

Radicado : 19-698-40-03-002-2018-00320-00 (Partida Interna 7983).  
Proceso : VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA  
Demandante : JOSE SALCEDO NARVAEZ  
Demandado : NICOLAS BALANTA Y OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

Santander de Quilichao (C), cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

Viene a Despacho el proceso epígrafe, para resolver sobre el desistimiento tácito,

**CONSIDERACIONES:**

Por auto anterior y teniendo en cuenta la inactividad del proceso, se ordenó requerir a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días, realizara todos los actos necesarios para darle impulso a la demanda.

Dado que dicho término venció, sin que la parte actora diera cumplimiento al ordenamiento, se dará aplicación al art. 317 del C.G.P. decretando el desistimiento tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

**RESUELVE:**

**1º.** DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO del proceso reseñado en el epígrafe.

**2º.** CANCELESE la inscripción de la presente demanda. Líbrese el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

**3º.** ABSTENERSE de condenar en costas.

**4º.** ORDENASE la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

**5º.** Aceptar la renuncia del poder manifestada por el Dr. FREDY SOLIS NAZARIT.

**6º.** En firme la presente providencia, previa cancelación de la radicación y anotación en los libros respectivos ARCHIVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

LA JUEZ,



**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.**

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 096.</p> <p>FECHA: 6 DE OCTUBRE DE 2020.</p>  <p>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>
---

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

Viene a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía con medidas previas, radicación 19-698-40-03-002-2019-00300-00, (Partida Interna N° 8528), promovido por CODELCAUCA, mediante apoderado judicial, contra JOHN ANDERSON POSSU RIOS, con el fin de ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación tal como lo piden las partes procesales, toda vez que con los descuentos de los salarios devengados por la parte demandada ésta se ha cancelado en su totalidad.

Lo anterior es procedente de conformidad con lo establecido en el Art. 461 del Código General del Proceso, ante el pago de la obligación demandada, por lo tanto se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares existentes y el archivo del expediente previas las anotaciones de ley, sin que se encuentre pendiente solicitud de embargo de remanentes.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DAR POR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo SINGULAR de mínima cuantía por pago total de la obligación (Artículo 461 del CGP).

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas previas decretadas. Líbese los oficios pertinentes a que hubiere lugar.

**TERCERO:** Ordenar el pago de los depósitos judiciales a favor de la parte DEMANDANTE existentes a la fecha en la cuenta del Juzgado, tal como lo piden las partes procesales. Líbese oficio al Banco Agrario de Colombia S.A.

**CUARTO:** ARCHIVASE el expediente definitivamente, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Cancelese su Radicación.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.**

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 096.</p> <p>FECHA: 6 DE OCTUBRE DE 2020.</p>  <p>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>
---

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA (ART. 375 DEL CGP)  
Demandante: GUSTAVO ADOLFO FERNANDEZ QUINTERO  
Demandados: CONSTRUCCIONES Y TECNOLOGIA S.A. CONSTRUTEC Y OTROS  
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00157-00 (PI. 8975).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

Santander de Quilichao, Cauca, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020).

Viene a Despacho la presente demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** por prescripción ordinaria de dominio, reseñada en el epígrafe; de la revisión de su subsanación se concluye que se encuentra ajustada a derecho y acompañada de la documentación exigida por el **Art. 375 del C. G. P.** (Ley 1564 de 2012). Siendo este Despacho competente para asumir el conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y el lugar de ubicación del inmueble, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** propuesta por **GUSTAVO ADOLFO FERNANDEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía N°10.483979, mediante apoderado judicial, contra **CONSTRUCCIONES Y TECNOLOGIA S.A. CONSTRURTEC**, HOY **INVERSIONES INMOBILIARIAS CONSTRUTEK S.A.S.**, identificada con Nit. 817.000.934-8, representada legalmente por **JAIME GOMEZ RUEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N°13.800.973, **Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre bien inmueble URBANO ubicado en el **PARQUE INDUSTRIAL EL PARAISO**, del Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, identificado como **LOTE 5 MANZANA D**, conocido como **VINCORTE 2**, con área de 9.374,36 metros cuadrados, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en el cuerpo de la Demanda y en los documentos allegados al expediente; inmueble registrado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 132-39794 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

**SEGUNDO:** DÉSELE el trámite señalado para los procesos VERBALES DE DECLARACION DE PERTENENCIA dispuesto en los Capítulos I y II, Título I del Libro Tercero, Art. 375 del C. G. P.

**TERCERO:** ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 132-39794, para lo cual se libraré el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos del lugar.

**CUARTO:** De la demanda en mención notifíquese al demandado **CONSTRUCCIONES Y TECNOLOGIA S.A. CONSTRURTEC**, HOY **INVERSIONES INMOBILIARIAS CONSTRUTEK S.A.S.**, identificada con Nit. 817.000.934-8, representada legalmente por **JAIME GOMEZ RUEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N°13.800.973, conforme señala el artículo 191 del C.G.P., y córrase traslado en la forma prevista en el Art. 369 del C. G. P., por el término de veinte (20) días.

**QUINTO:** CÍTESE a los **ACREEDORES HIPOTECARIOS**, **COMPAÑÍA PAZ DEL CAUCA S.A. "COMPACAUCA S.A."** hoy **COMPAÑÍA PAZ DEL CAUCA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, **DESARROLLOS TECNICOS DE COLOMBIA S.A.S.**, **DE PAEZ S.A. EN LIQUIDACIÓN**, conforme lo señala el Art. 375 del C. G. P.

**SEXTO:** Tal como lo estipula el Art. 108 del C. G. P., ordenase el **EMPLAZAMIENTO** de los demandados **DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos **QUINCE (15) DIAS** después de la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 10 del **DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020** expedido por el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**. Si la parte emplazada no comparece se le designará **CURADOR AD-LITEM** para que los represente conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA (ART. 375 DEL CGP)  
Demandante: GUSTAVO ADOLFO FERNANDEZ QUINTERO  
Demandados: CONSTRUCCIONES Y TECNOLOGIA S.A. CONSTRUTEC Y OTROS  
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00157-00 (PI. 8975).

**SÉPTIMO:** ORDÈNESE el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral 7° del Art. 375 del C. G. P., es decir, mediante la instalación de una VALLA de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

**OCTAVO:** INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el Despacho ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

**NOVENO:** Además la parte interesada deberá allegar en un archivo PDF la identificación y linderos del predio y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 6° del Acuerdo N° PSAA14-10118 del 4 de Marzo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**DÉCIMO:** INFÓRMESE de la existencia del proceso a: 1.- Superintendencia de Notariado y Registro, 2.- Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural. 3.- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, 4.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y 5.- Secretaria de Planeación y Ordenamiento Territorial, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Expídanse los oficios correspondientes.

**DÉCIMO PRIMERO:** RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente asunto, al Dr. FREDY SOLIS NAZARIT, en la forma y términos del poder conferido por la parte actora.

**CÒPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Jueza,

**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°096

DE: 06 DE OCTUBRE DE 2020

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO  
SECRETARIO

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao (C), cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ha pasado a despacho la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, Radicación 19-698-40-03-002-2020-00196-00, (Partida Interna N° 9014), promovida por SOCIEDAD FINANCIERA PROGRESSA, mediante apoderado judicial, contra MARIA DEIVI CARVAJAL MINA, por lo tanto el Juzgado para resolver,

### C O N S I D E R A:

Mediante auto anterior, éste Juzgado decidió declarar inadmisble la presente Demanda por no reunir los requisitos de Ley tal como se expuso en dicha providencia, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsanara de los defectos adolecidos, por lo que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda por no haberse subsanado dentro de la oportunidad legal.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao (C),

### R E S U E L V E:

**1º)** RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado dentro del término legal concedido para ello, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**2º)** DEVOLVER los anexos presentados con la demanda sin necesidad de desglose.

**3º)** ARCHIVARSE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

OTIFICACIÓN POR ESTADO N° 096.

FECHA: 6 DE OCTUBRE DE 2020.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.  
SECRETARIO.

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA (ART. 375 DEL CGP)  
Demandante: MARY BIOLEDIS CRUZ  
Demandados: JOSE ERAZO Y OTROS  
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00213-00 (Pl. 9031).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

Santander de Quilichao, Cauca, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020).

Viene a Despacho la presente demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** por prescripción ordinaria de dominio, reseñada en el epígrafe; de su revisión se concluye que se encuentra ajustada a derecho y acompañada de la documentación exigida por el **Art. 375 del C. G. P.** (Ley 1564 de 2012). Siendo este Despacho competente para asumir el conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y el lugar de ubicación del inmueble, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** propuesta por **MARY BIOLLEDIS CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°66.957.683, mediante apoderado judicial, contra **JOSE ERAZO, JOSE ALEJANDRO ERAZO BENITEZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre bien inmueble URBANO ubicado en la CARRERA 16 N°3-37 BARRIO MORALES DUQUE, del Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en el cuerpo de la Demanda y en los documentos allegados al expediente; inmueble registrado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 132-28435 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

**SEGUNDO:** DÉSELE el trámite señalado para los procesos VERBALES DE DECLARACION DE PERTENENCIA dispuesto en los Capítulos I y II, Título I del Libro Tercero, Art. 375 del C. G. P.

**TERCERO:** ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 132-28435, para lo cual se libraré el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos del lugar.

**CUARTO:** De la demanda en mención notifíquese a los demandados JOSE ERAZO y JOSE ALEJANDRO ERAZO BENITEZ, conforme señala el artículo 191 del C.G.P., y córrase traslado en la forma prevista en el Art. 369 del C. G. P., por el término de veinte (20) días.

**QUINTO:** REQUIÉRASE a la parte actora, para que previa fijación de la fecha de diligencia de inspección judicial, allegue al expediente plano actualizado del predio, con área total, linderos y coordenadas, elaborado por profesional en la materia (topógrafo).

**SEXTO:** Tal como lo estipula el Art. 108 del C. G. P., ordenase el EMPLAZAMIENTO de los demandados DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 10 del DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020 expedido por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. Si la parte emplazada no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM para que los represente conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

**SÉPTIMO:** ORDÈNESE el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral 7° del Art. 375 del C. G. P., es decir, mediante la instalación de una VALLA de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA (ART. 375 DEL CGP)  
Demandante: MARY BIOLEDIS CRUZ  
Demandados: JOSE ERAZO Y OTROS  
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00213-00 (Pl. 9031).

- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

**OCTAVO:** INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el Despacho ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

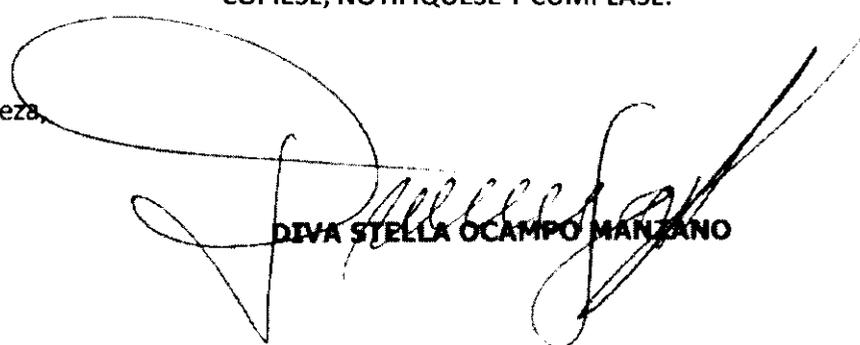
**NOVENO:** Además la parte interesada deberá allegar en un archivo PDF la identificación y linderos del predio y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 6º del Acuerdo N° PSAA14-10118 del 4 de Marzo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**DÉCIMO:** INFÓRMESE de la existencia del proceso a: 1.- Superintendencia de Notariado y Registro, 2.- Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural. 3.- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, 4.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y 5.- Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Expídanse los oficios correspondientes.

**DÉCIMO PRIMERO:** RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente asunto, al Dr. FRANKLIN GARCIA CAICEDO en la forma y términos del poder conferido por la parte actora.

**CÒPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Jueza,

  
**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°096

DE: 06 DE OCTUBRE DE 2020

  
VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO  
SECRETARIO

Proceso: VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE (LEY 1676 DE 2013)  
Demandante: FINANZAUTO S.A.  
Demandado: EMILZON VASQUEZ MAZORRA  
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00217-00 (PI. 9035).



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

Santander de Quilichao ©, 05 de octubre de dos mil veinte (2020).

Correponde por reparato la presente demanda VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE - LEY 1676 DE 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2.015, promovida por FINANZAUTO S.A., mediante apoderado judicial Dr. LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCIA, contra el señor EMILZON VASQUEZ MAZORRA.

**CONSIDERACIONES**

Solicita la parte demandante que con fundamento en la anterior normatividad, se libre orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA a su favor el vehículo distinguido con placas EFT-242, toda vez que el demandado incurrió en mora en el pago de las obligaciones garantizadas en el contrato de garantía mobiliaria, suscrito por el demandado EMILZON VASQUEZ MAZORRA, el día 28 de Septiembre de 2017.

El contrato recae sobre el vehículo automotor con las siguientes características:

CLASE	CAMIONETA
MARCA	CHEVROLET
LÍNEA	TRACKER
COLOR	GIRS MERCURIO
MODELO	2018
PLACAS	EFT-242

En la cláusula novena del contrato, se estipulo que en caso de incumplimiento por parte del garante y/o deudor, FINANZAUTO S.A., podrá hacer uso de los mecanismos de ejecución de la garantía y satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía mediante el mecanismo previsto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013.

El artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 indica:

*"El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.*

(...)

*PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden*

Proceso: VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE (LEY 1676 DE 2013)  
Demandante: FINANZAUTO S.A.  
Demandado: EMILZON VASQUEZ MAZORRA  
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00217-00 (Pl. 9035).

*de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado”.*

Por su parte el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del decreto 1835 de 2015 modificando y adicionando el régimen de garantías mobiliarias y el decreto único reglamentario del sector comercio, industria y turismo. Decreto 10784 de 2015 y se dictan otras disposiciones-, establece:

*"Artículo 2.2.2.4.2.3. **Mecanismo de ejecución por pago directo.** Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:*

*1. **Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias** en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.*

***Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico**, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.*

***El aviso y la inscripción del formulario registral** de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.*

*El acreedor garantizado **consultará el Registro de Garantías Mobiliarias** a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.*

*En caso que no haya otro acreedor concurrente, se constituirá depósito judicial a favor del garante.*

## **REQUISITOS**

Conforme se ha establecido en la legislación antes citada, se tiene que el presente proceso cumple con los requisitos allí exigidos para que se libere la orden de aprehensión que trata la ley 1676 de 2013, esto es:

**1-**Contrato de Garantía mobiliaria suscrito por el demandado EMILZON VASQUEZ MAZORRA, el día 28 de septiembre de 2017.

**2-**Petición del acreedor; FINANZAUTO S.A., en la cual manifiesta que el demandado incurrió en mora, y hasta la fecha no se ha obtenido su normalización.

**3-**Registro de Garantía Mobiliarias - Formulario de registro de ejecución donde se constatan las partes y el bien dado en garantía

Proceso: VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE (LEY 1676 DE 2013)  
Demandante: FINANZAUTO S.A.  
Demandado: EMILZON VASQUEZ MAZORRA  
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00217-00 (PI. 9035).

#### **4-Aviso al garante, de la solicitud de la entrega voluntaria del vehículo ya descrito**

Por último se tiene que este Juzgado es la autoridad competente para conocer del presente asunto conforme el artículo 57 de la multicitada ley 1676 de 2013, y por tales motivos se ordenará la entrega del bien objeto de garantía conforme al artículo 68 ibídem.

*" Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición. De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado."*

Teniendo en cuenta que de conformidad con lo indicado en la cláusula quinta del contrato, el vehículo permanecerá ordinariamente en la ciudad de Santander de Quilichao Cauca, en la CALLE 3 N°14-42, para tal fin se ordenara al demandado, para que haga efectiva la entrega vehículo antes descrito a la apoderada de la entidad FINANZAUTO S.A. por intermedio de la Secretaria de Tránsito y Movilidad de esta ciudad a quien se comisionara para tal fin, con la advertencia que no podrá admitir oposición.-

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QULICHAO CAUCA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN - LEY 1676 DE 2013, artículo 2.2.2.4.2.3. Numeral 2 del DECRETO 1835 DE 2.015, promovida por FINANZAUTO S.A., representada legalmente por LUZ ADRIANA PAVA ROBAYO, contra EMILZON VASQUEZ MAZORRA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR la APREHENSIÓN y posterior ENTREGA del vehiculo objeto del tramite, a la representante legal LUZ ADRIANA PAVA ROBAYO o al apoderado judicial con facultad para recibir de la entidad FINANZAUTO S.A., Doctor LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCIA, quien debe actualizar al momento de entrega el poder para recibir el vehículo que a continuación se detalla, y que está en tenencia de EMILZON VASQUEZ MAZORRA; dicha entrega se realizará en la Calle 3 N°14-42 de la ciudad de Santander de Quilichao©

CLASE	CAMIONETA
MARCA	CHEVROLET
LÍNEA	TRACKER
COLOR	GIRS MERCURIO
MODELO	2018
PLACAS	EFT-242

**TERCERO:** Para los fines anteriores se dispone comisionar a la Secretaria de

Proceso: VERBAL DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE (LEY 1676 DE 2013)  
Demandante: FINANZAUTO S.A.  
Demandado: EMILZON VASQUEZ MAZORRA  
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00217-00 (PI. 9035).

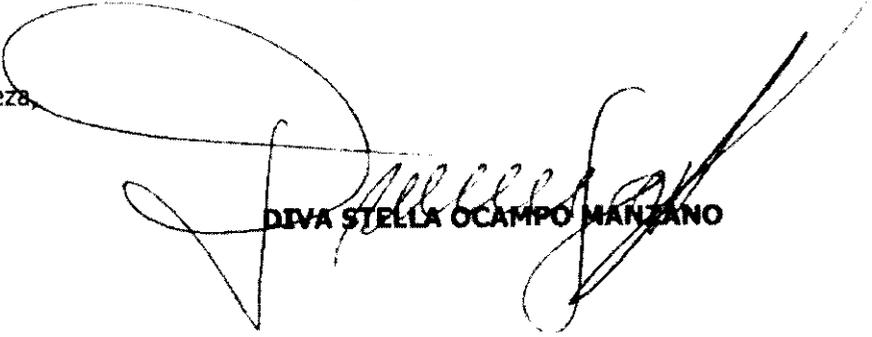
Tránsito y Transporte de Santander de Quilichao © Cauca con los anexos pertinentes, para la aprehensión del vehículo antes descrito, y entrega del mismo a la representante legal de FINANZAUTO S.A., LUZ ADRIANA PAVA ROBAYO o al apoderado judicial, Dr. LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCIA, con actualización de poder para recibir; con la advertencia al comisionado que no podrá admitir oposición.

**CUARTO:** Una vez realizada la entrega del vehículo por parte del comisionado a la entidad FINANZAUTO S.A., remítase a este Despacho la prueba de su efectividad.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al Dr. LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCIA, en los términos del poder conferido por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

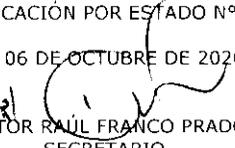
La Jueza,

  
**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°096

DE: 06 DE OCTUBRE DE 2020

  
VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO  
SECRETARIO